



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

**CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 003/2008,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN.**

San Luis Potosí, S.L.P. Resolución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al 29 veintinueve de mayo de 2008 dos mil ocho.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha siete de mayo del presente año, el C. José Mario de la Garza Marroquín compareció con escrito ante la entonces Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado y en uso de su derecho que le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicitó diversa información relacionada con las actividades del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Recibida la solicitud en la Unidad de Enlace se formó el expediente correspondiente, asignándole el número 27/2008. Entre lo petitionado, solicitó el licenciado de la Garza Marroquín: *“Con fundamento en el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 11° y 14° de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente (Ley de Transparencia), solicito a esta autoridad me informe lo siguiente: I.- Computadoras de escritorio; ... f) Copia de las licencias o contratos de licencia adquiridos para el uso legítimo del software contenido en cada una de las computadoras; ... I.- Computadoras Portátiles (Laptops:) f) Copia de las licencias o contratos de licencia adquiridos para el uso legítimo del software contenido en cada una de las computadoras portátiles...”* (SIC)

TERCERO. En uso de las facultades que la ley le concede, la Unidad de Enlace dio trámite a la solicitud de información mencionada, y remitió el oficio número UE/166/2008 a la licenciada Silvia Patricia Vega Escobedo, secretaria ejecutiva de administración del Consejo de la Judicatura, a efecto de que, de considerar procedente otorgar los datos solicitados lo hiciera, o bien, señalara la causa por la que se considere lo contrario, al estimarse información de carácter confidencial o reservado.

CUARTO. En razón de que el escrito de solicitud presentado contenía diversas peticiones, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Enlace hizo uso de la prórroga de los diez días hábiles señalada en el numeral mencionado, notificando con el oficio UE/203/2008 tal disposición a la Secretaria Ejecutiva de Administración, que fue recibido el 13 de mayo del presente año

QUINTO. En la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, se encontraba en funciones la Unidad de Enlace. Posteriormente mediante el acuerdo general trigésimo noveno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de mayo de 2008, se crea la Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado y suprime la Unidad de Enlace. Atento a lo señalado por el transitorio primero del Reglamento relativo a la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, este enuncia que el mismo cesará su vigencia en la fecha en que entre en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

**CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 003/2008,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN.**

Luis Potosí. Conjuntamente el artículo octavo transitorio de la Ley de la materia vigente, señala un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley, para crear e iniciar funciones de los comités de información, plazo que a la fecha no ha concluido.

SEXO. Con fecha veintiséis de mayo del presente año, la licenciada Silvia Patricia Vega Escobedo, remitió a la Unidad de Información Pública, oficio número SEA 581/2008 al que acompañó oficio número UI 120/2008 signado por el ingeniero Moisés Alejandro Caballero, director de Informática del Consejo de la Judicatura, mediante el cual, con relación a lo solicitado por el peticionario, manifiesta: *“Los documentos solicitados contienen códigos impresos de activación de los productos y, proporcionarlos podría originar instalaciones no autorizadas; lo que violentaría la propiedad intelectual de la empresa fabricante, generando ventajas personales indebidas en perjuicio del Poder Judicial del Estado”.*

SÉPTIMO. En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 94 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establece entre las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, la de *“encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado”*, la Unidad de Información Pública con el oficio número UIP 360/2008 con fecha veintiocho de mayo del presente, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura, se pronunciara con relación a la clasificación de la información derivada de la solicitud precisada en los antecedentes primero y segundo citados; con el fin de que se dicte un criterio general al respecto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo de la Judicatura del Estado es competente para conocer del presente asunto, en tanto que según el artículo 94, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, está facultado para encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, en consecuencia, para resolver el criterio con el que debe clasificarse la información que se solicite y que no esté expresamente señalada como pública

SEGUNDO. El solicitante sustentó la procedencia de su petición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y los artículos 11 y 14 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, fracción XXI y 35º se rinde la respectiva **prueba de daño**: I. Los datos a que se refiere el presente criterio son de naturaleza reservada, en razón de que se tratan de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que ha sido recibida por esta autoridad bajo la promesa de reserva (41º, fracción V); Además, se considera



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

**CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 003/2008,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN.**

la posibilidad de que su publicación pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros(41º, fracción VI); y que adicionalmente es reservada expresamente por ministerio de una la ley diversa (artículo 41º, fracción VII, concatenada con los artículos 29, fracción II, 101, 102,104 y 106 de la Ley Federal del Derecho de Autor). II. Por tanto, y tomando en cuenta las normas vertidas en sección anterior, se estima que la liberación de la información a que se refiere el presente criterio puede amenazar el interés público protegido por la ley, especialmente en lo relativo a los derechos que la diversa legislación otorga a favor de los creadores de los programas informáticos, ya que al tratarse de derechos patrimoniales, entregados a esta autoridad bajo la promesa de reserva, que los mismos contratos de licencia de usuario final consignan, están vigentes aún cien años después de divulgados, entendiéndose que los programas de computación y las bases de datos son la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código de un conjunto de instrucciones con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica, de ahí que, los programas de computación se protejan en los mismos términos que las obras literarias y el derecho patrimonial sobre dichos programas comprende la facultad de autorizar o prohibir su reproducción, traducción o cualquier otra forma de distribución. Y que por otro lado la difusión de ésta información contendría pormenores de los programas operativos y de protección contra riesgos informáticos como virus, puede poner en evidencia vulnerabilidades del sistema y hacerlo un blanco fácil para el robo o alteración de datos. III. Por lo expuesto, se considera que el beneficio colectivo de que la sociedad conozca los datos objeto de este criterio, es menor al daño que pueden sufrir los intereses públicos, en caso de una acción civil en contra de este Poder Judicial del Estado, amén del daño a los derechos de los titulares de los datos solicitados y la posibilidad de sufrir una vulneración en la seguridad de los sistemas de información, que permiten y auxilian la función pública primordial y de interés social que realiza este poder público.

CUARTO. Ahora bien, la reproducción de cualquier documento total o parcial que acompaña al software de licencia o contrato de licencia, queda prohibida según las condiciones estipuladas en el contrato respectivo, y la posible copia del mismo, generaría responsabilidades civiles y penales al Poder Judicial del Estado, además del detrimento del fabricante del programa. Lo anterior se desprende de las condiciones primera y cuarta del contrato por Licencia de Uso Software Hauri Inc. con el Poder Judicial del Estado, que señalan: *"1. Hauri es el titular exclusivo de los derechos de propiedad intelectual e industrial del Software que ampara el presente contrato así como de las marcas Hauri® y ViRobot®, los cuales están protegidos por las leyes y tratados en materia de Derechos de Autor, así como por las leyes y tratados en materia de Propiedad Industrial. En virtud del presente contrato Usted NO adquiere la titularidad de ningún tipo de Derecho de Propiedad Intelectual o Industrial sobre el software o las marcas antes referidas. Sujeto al pago de la contraprestación correspondiente indicada en el anexo técnico, el único derecho que se confiere en términos del contrato es la licencia de uso no exclusivo e intransferible en torno al software y no adquirirá ningún otro derecho distinto a los expresamente contenidos en este contrato. La licencia de uso se otorga únicamente sobre la versión del idioma elegido. La presente vigencia tendrá una duración por el tiempo que se determine en el anexo técnico del presente*



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 003/2008,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN.

contrato, el cual forma parte del presente instrumento, y que regirá cualquier versión, revisión, actualización o mejora del software que Hauri le proporcione 4. Con la excepción de la copia de seguridad y respaldo, se prohíbe la reproducción de la Documentación que acompaña al software. Así mismo, no podrá otorgar licencias de uso, alquilar ni arrendar el software ni ninguna de sus partes, tampoco deberán utilizar técnicas de ingeniería inversa, descompilación o desensamblaje ni podrá modificar, traducir o realizar intento alguno de descubrir el código fuente del software, toda vez que el mismo goza de la protección que las leyes y tratados de propiedad industrial le confieren a los secretos industriales, ni se podrá crear producto alguno que se derive del mismo. Toda utilización no autorizada del software en virtud del presente contrato puede traer como consecuencias severas penalidades civiles y penales. Hauri se reserva el derecho de realizar auditorias de forma periódica con un aviso previo por escrito para verificar el cumplimiento de los términos y condiciones del presente contrato.

*Además de lo señalado con anterioridad, el contrato celebrado entre el Poder Judicial del Estado con la empresa Microsoft, concretamente en las cláusulas 1ª, 2ª, 4ª y 5ª establecen la prohibición textual de la reproducción de los materiales impresos que acompañan al producto software, señalando al efecto: **1. OTORGAMIENTO DE LICENCIA.** Esta sección del CLUF (Contrato de Licencia de Usuario Final) describe los derechos generales de licencia que se le otorgan para instalar y usar el Producto Software. Los derechos de licencia descritos en esta sección están sujetos a todos los demás términos y condiciones del presente CLUF. No se le concede licencia para realizar ninguna de las siguientes acciones: No podrá vender, conceder bajo licencia ni distribuir copias de los Elementos multimedia de forma independiente ni como parte de ninguna colección, producto o servicio donde el valor principal del producto o servicio sean los Elementos multimedia, no podrá usar ni distribuir ninguno de los Elementos multimedia que incluyan representaciones de individuos, gobiernos, logotipos, iniciales, emblemas, marcas comerciales o personas jurídicas identificables para ningún propósito comercial ni para expresar o implicar su recomendación o asociación con un producto, servicio, persona jurídica o actividad, no podrá crear trabajos obscenos ni escandalosos, según quedan definidos en la legislación federal en el momento en el que se cree el trabajo, mediante los Elementos multimedia, deberá indemnizar, salvaguardar y defender a Microsoft frente a toda reclamación o acción judicial (incluidos honorarios de abogados) que surjan o resulten del uso o distribución de los Elementos multimedia modificados por Usted, deberá incluir una notificación válida de derechos de autor en sus productos y servicios que incluyan copias de los Elementos multimedia, usted no permitirá a terceros la distribución de copias de los Elementos multimedia, salvo como parte de su producto o servicio, **2. Cesión del software.** Excepto en lo previsto en esta sección, el licenciataria inicial del Producto software podrá hacer una sola cesión del presente CLUF y Producto software sólo directamente a un usuario final. Esta cesión deberá incluir todo el Producto software [incluyendo todas las partes componentes, los medios y materiales impresos, cualquier actualización, el presente CLUF y, en su caso, el Certificado de autenticidad (Certificate of Authenticity)]. Dicha cesión no podrá ser indirecta. El receptor de esa única cesión deberá aceptar cumplir los términos del presente CLUF, incluida la obligación de no ceder adicionalmente el presente CLUF y Producto software. Los Productos de suscripción no son transferibles. **4. Derechos de***



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 003/2008,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN.

Propiedad Intelectual. La titularidad y derechos de propiedad intelectual con respecto al Producto software (incluyendo, sin carácter limitativo, imágenes, fotografías, animaciones, vídeo, audio, música, texto y "applets" o subprogramas incorporados al Producto software), los materiales impresos que lo acompañan y toda copia del Producto software son propiedad de Microsoft o de sus proveedores. La titularidad y los derechos de propiedad intelectual correspondientes al contenido que no forma parte del Producto software pero al que se puede tener acceso mediante la utilización del Producto software son propiedad de los respectivos propietarios del contenido y pueden estar protegidos por las leyes y tratados sobre derechos de autor y propiedad intelectual aplicables. Este CLUF no le concede a Usted ningún derecho a utilizar dicho contenido. Si este Producto software contuviese documentación proporcionada sólo en forma electrónica, Usted podrá imprimir una copia de dicha documentación electrónica. No podrá copiar los materiales impresos que acompañan al Producto software. **5. Copia de Seguridad.** Después de la instalación de una copia del Producto software conforme al presente CLUF, Usted podrá conservar el soporte original en el que Microsoft le proporcionó el Producto software sólo para copia de seguridad, o con fines de archivo. Si el soporte original fuese necesario para utilizar el Producto software en el Dispositivo, podrá hacer una única copia del Producto software sólo para copia de seguridad, o con fines de archivo. Salvo en lo dispuesto expresamente en el presente CLUF, no podrá hacer de ninguna otra manera copias del Producto software ni de los materiales impresos que acompañan al Producto software.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 37, fracción III; artículo 41fracción V, VI y VII ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y atento a lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor en los numerales 29, fracción II; 101, 102, 104 y 106 procede clasificar como reservada la información contenida en los siguientes certificados de autenticidad: "Sistema operativo Windows 95, Sistema operativo Windows 95 Oem, Sistema operativo Windows 98, Sistema operativo Windows 98 Oem, Sistema operativo Windows 2000, Sistema operativo Windows XP, Sistema operativo Windows Vista, Microsoft Office 97, Profesional, Microsoft Office 97, Microsoft Office 2000, Profesional, Microsoft Office 2000, Microsoft Office 2003, Profesional, Microsoft Office 2003, Microsoft Office Edición XP Profesional, Microsoft Office Edición XP, Contrato por Licencia de Uso de Software Hauri Inc, Contrato por Licencia de Uso de Software Symantec". Reserva que tendrá una vigencia de cien años.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la autoridad responsable de la protección de la información señalada, es el Área de Informática del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Así pues, por todo lo indicado, procede clasificar como reservada la información contenida en los documentos señalados y certificados de autenticidad mencionados.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

**CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 003/2008,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se clasifica como información reservada, la contenida en los documentos que amparan los contratos de licencia, así como los certificados de autenticidad de los sistemas operativos con que cuentan las computadoras de escritorio y portátiles del Poder Judicial del Estado, previstos y señalados en el considerando cuarto tercer párrafo, por encontrarse en los supuestos de los artículos 3º, fracción XVI, 5, 32, 33, 41, fracción V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Información Pública para que, el presente criterio de clasificación de información reservada, se difunda en el apartado de transparencia de la página web del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Información Pública, para que proceda a la brevedad hacer del conocimiento del solicitante JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, el presente criterio de clasificación de información 003/2008, con el que se tiene por negados los puntos f), de la solicitud de información marcada bajo folio 27/2008.

Así lo resolvió en sesión de veintinueve de mayo de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los presentes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cuyos integrantes firman:

**Magistrado Salvador Ávila Lamas
Consejero Presidente**

**Licenciado José Víctor Jorge Hernández García
Consejero**



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

**CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 003/2008,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
JOSE MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN.**

**Licenciado Jesús Motilla Martínez
Consejero**

**Licenciado Ernesto G. de la Garza Hinojosa
Consejero**

**Maestro Juan Miguel Chávez Vázquez
Secretario de Pleno y Carrera Judicial**

CORRESPONDIENTE AL ACUERDO DE INFORMACIÓN RESERVADA NÚMERO 03/2008, de
fecha veintinueve de mayo de 2008 -----